

RV: Proceso Verbal de Mejoras 2017-348

Luis Alejandro Villalba Duque <lvillald@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 18:18

Para: Maria Ximena Recio Vera <mreciov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (940 KB)

Proceso Verbal de Mejoras 2017-348.pdf;

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 15:49

Para: Luis Alejandro Villalba Duque <lvillald@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Victoria Giron <dvictorg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Proceso Verbal de Mejoras 2017-348

Obtener [Outlook para Android](#)

From: ADRIANA CULMAN <A.CULMAN@hotmail.com>

Sent: Monday, March 15, 2021 3:36:27 PM

To: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Proceso Verbal de Mejoras 2017-348

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

TULUA-VALLE

Referencia: Proceso Verbal de Reconocimiento de Mejoras

Demandante. AMANDA GUTIEREZ DE ARIAS

Demandada. LUZ MARY GARACIA Y OTRA

Radicación 2017-348

INTERPOSICION Y SUSENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO 375 DEL 24 DE
FEBRERO DE 2021. Art. 321 No 10

ADRIANA CULMAN OROZCO, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Tuluá, identificada con CC 66.711.386 de Tuluá y T.P. No 70.793 del C.S.J por medio del presente me dirijo a usted señor Juez, de manera atenta en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso citado en la referencia Sra LUZ MARY GARCIA me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto No 375 del 24 de febrero 2021, el cual resuelve la terminación de un proceso Verbal de mejoras y reconoce costas judiciales. Conforme al art 321 No 10.

PRIMERO. Mi Recurso va dirijo a la negatorio de fijar perjuicios de orden moral y material en este proceso, bajo el argumento de que no existió medida previa de embargo en su desarrollo, y como prueba se hace mención del certificado de tradición que anexe, Dr si observa detenidamente, puede ver que en la anotación No 19 el inmueble que ya era de propiedad de la señora LUZ MARY GARCIA (anotación No 18) se decretó medida previa por parte de su despacho, la cual se solcito vía administrativa que se levantara ante el Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá, quien para garantizar el derecho a la propiedad y al debido proceso a la señora Luz Mary García, le dio el trámite del decreto 1579 de 2012, lo que tardo 6 meses.

SEGUNDO. Siendo que la parte demandante reconoce- acepta como cierto el hecho de que retuvo el inmueble con matrícula 384-36033 2 piso, por espacio de 3 años desde el 13 de julio del año 2017 hasta el mes de marzo de 2020 sin cancelar arrendamiento alguno. Hecho que confirma en escrito de traslado de memorial de oposición al desistimiento, al respecto el art. 193 del CGP es claro "CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá

por no escrita." Al respecto la sentencia C-551-16..." En relación con la expresión que se demanda, que contiene una *presunción*, es necesario recordar que estas se clasifican en legales y judiciales, según las establezca la ley o sean producto de las deducciones hechas por el juez. Las legales, como la de la presente norma, son aquellas fijadas por el legislador, teniendo en cuenta que de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse. En estos supuestos el legislador hace el razonamiento y establece la presunción, pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda. En este evento, entonces, basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos.

Ahora bien, existen presunciones "*juris et de jure*" que no admiten prueba en contrario. Ellas no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente. Las presunciones "*juris tantum*" son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas. Al señalar el legislador que la presunción de la facultad de confesar en los puntuales momentos procesales que estableció no admite estipulación en contrario, introdujo, en relación con la confesión por apoderado, una presunción "*juris et de jure*".

Debe la Sala establecer la razón de ser de esta decisión. Recuérdese que la presunción "*juris et de jure*" cobija, según la voluntad del legislador, los actos procesales de la demanda, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. ¿Qué tienen en común las anteriores? Su importancia para el proceso: son todas actuaciones iniciales, vitales para aquel, que fijan el objeto del litigio y determinan su decurso. Lo que las partes, por intermedio de sus apoderados, ahí digan – y esto comprende también lo que confiesen – permitirá al juez establecer el objeto del litigio, estructurar la etapa probatoria y, en últimas dar un adecuado trámite a todo el juicio.

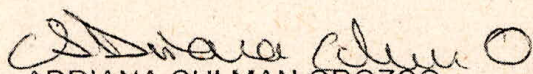
Tanto la doctrina^[40], así como algunos de los intervinientes en el presente proceso, han señalado que la modificación de la figura de la confesión por apoderado tiene por finalidad asegurar mayor responsabilidad tanto entre cliente y abogado, como entre este y los demás sujetos procesales, impidiendo que lo dicho en los actos procesales previstos en el artículo 193 sean una mera formalidad en los eventos en los que el poderdante hubiere limitado la capacidad de confesar de su apoderado. Es decir, en términos constitucionales, lo que persigue el nuevo esquema es garantizar una más eficiente administración de justicia (Art. 229 de la Carta).

Piénsese, por ejemplo, en la presentación de la demanda. Esta actuación procesal es de vital importancia, ya que –para empezar– tiene la característica de ser el mecanismo mediante el cual se activa el aparato de justicia y tiene la potencialidad

de convocar, en contra de su voluntad manifiesta, a una persona a un proceso. Dentro de este contexto, resulta comprensible que el legislador demande que, para ese acto, se exija un especial compromiso de veracidad entre el poderdante y el apoderado, presumiendo *siempre* que este último confiese en nombre del primero...”

De la confesión en la presentación de la demanda y de la contestación del traslado de oposición al desistimiento, se puede concluir que la demandante retuvo el inmueble sin cancelar canon de arrendamiento por espacio de 32 meses, lo que la llevo al desespero para poder subsistir(económicamente) de tener que hipotecar el inmueble y luego no tener con que cancelar esta hipoteca, ya que la demandante continuaba allí, por esta razón tuvo que vender el inmueble, por esta razón es que le reitero mi petición de conceder perjuicios de orden moral y material a mi mandante, moral por la suma de 50 smlv y material por el valor de los canon de arrendamiento mensual por un total de 32 meses \$10.500.000 diez millones quinientos mil pesos mcte.

De usted, Señor Juez


ADRIANA CULMAN OROZCO

CC 66.711.386

TP No 7.793 del CSJ

Celular 3165300071

a.culman@gmail.com